

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN CASO RAD. 2022 - 00957 TRAMITE DE OBJECIONES- INSOLVENCIA MAYDEN EVELSO ROJAS TORRES

Javier Muñoz Abogados S.A.S. <abogadoconsul2@yahoo.es>

Lun 27/03/2023 3:56 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, 27 de Marzo de 2023

Buenas tardes

Respetada: **Juez 21 Civil Municipal de Bogotá**
Funcionarios del Despacho.

Ciudad

JAVIER MUÑOZ OSORIO, Actuando en calidad de apoderado de la parte MAYDEN EVELSO ROJAS TORRES, dentro del Trámite No. 11001400302120220095700 de objeciones dentro del la Insolvencia de persona natural. por medio del presente correo, me permito de manera respetuosa, radicar Recurso de reposición contra auto que requirio de oficio interrogatorio de parte, previo a resolver las objeciones presentadas.

Lo anterior para que se surtan los tramites administrativos que correspondan.

Muchas gracias,

Quedamos atentos a sus importantes comentarios, agradecemos de antemano su colaboración. Feliz Día.

--

Cordialmente,

JAVIER MUÑOZ ABOGADOS S.A.S.

Abogados

Tel. 2875264

Cel. 317 6053393 - 320 3463503 - 314 7700490

Email. abogadoconsul2@yahoo.es/gmail.com

Página Web: www.javiermuñozabogadosaaa.com
Carrera 13 No. 32 - 93 Oficina 420 Tr. 3
Encuétranos en Facebook e Instagram

Tú, antes de imprimir este correo, verifica que realmente sea necesario, cuidemos el planeta, ahorra energía, recicla, reutiliza y reduce!

222324 - AVAL iii

El contenido de este mensaje y sus archivos adjuntos son propiedad exclusiva de JAVIER MUÑOZ ABOGADOS S.A.S, su información es únicamente para el uso del destinatario, No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de JAVIER MUÑOZ ABOGADOS S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e Infórmenos por esta vía. Usted puede ejercer los derechos de consulta y reclamo sobre sus datos mediante escrito dirigido a JAVIER MUÑOZ ABOGADOS S.A.S en la siguiente dirección: abogadoconsul2@yahoo.com. De acuerdo con la Ley 1581 del año 2012, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es JAVIER MUÑOZ ABOGADOS S.A.S, siendo tratados con la finalidad de llevar a cabo la gestión administrativa y de acuerdo a la política de tratamiento.



Señor(a)
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad.

Radicación: 11001400302120220095700

Objeción dentro del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante de: Mayden Evelso Rojas Torres

Asunto: Recurso de Reposición

Javier Muñoz Osorio, apoderado del señor Mayden Evelso Rojas, dentro del término legal oportuno, interpongo recurso de reposición en contra de su providencia del día 23 de marzo del año 2023, mediante la cual decreta de oficio: interrogatorio de parte al señor MAYDEN EVELSO ROJAS TORRES. Lo anterior se fundamenta en lo siguiente:

Fundamentos del Recurso

La providencia recurrida, vulnera de manera directa el artículo 29 de Nuestra Constitución., **“Nadie podrá ser Juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**, El artículo 552 de la ley 1564 de 2012, establece y regula como se deben decidir las objeciones., y ordena “ el conciliador suspenderá por diez días , para que dentro de los cinco primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes **presenten ante él y por escrito la objeción junto con las pruebas que pretende hacer valer**, Vencido este término correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y **aporten las pruebas a que hubiere lugar**. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien **resolverá de plano**.

Lo anterior quiere decir honorable señor Juez, que las pruebas con las cuales se resuelve una objeción dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante., por expresa disposición legal, son aquellas que se presentan ante el conciliador y con base en ellas el juez resuelve de plano.



Más aun su señoría el propio tribunal superior de Bogotá, en un caso con idénticas características en sede de tutela menciona lo siguiente.

1

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil
veintidós (2022).*

*Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Ref: ACCIÓN DE TUTELA instaurada por YULI
ANDREA ARÉVALO PALENCIA contra el JUZGADO 44 CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Exp. 2021-00419-02 T2.*

*Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 19
de enero de 2022.*

*Decídese la impugnación formulada por el extremo
actor contra la sentencia del 2 de diciembre de 2021 proferida en el Juzgado
43 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se denegó el amparo
solicitado.*

I. ANTECEDENTES

*1.- La accionante, actuando a través de apoderado
judicial, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución
Política en procura de obtener protección para sus derechos fundamentales
al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la intimidad
“económica personal en conexidad con el derecho al habeas data”, y a la
igualdad.*

*2.- En apoyo de su solicitud plantea la siguiente
situación fáctica:*

*2.1.- Manifiesta que es acreedora de María Elena
Méndez Méndez y en esa calidad acudió al trámite de negociación de deudas
iniciado por la deudora ante el Centro de Conciliación Inmobiliario
Fundación Abraham Lincoln.*

*2.2.- Relata que en desarrollo de la audiencia
prevista en el artículo 550 del C.G. del P., tanto el Banco de Bogotá, como
el acreedor Francisco Gómez Murcia objetaron el crédito por ella*

¹ Acción de Tutela, 2021-00419-02 T2 / (Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil de Bogotá 2022)



2021-00419-02 T2.

reclamado, este último indicando que no se soportó la obligación y “de manera temeraria y desobligante” que su condición económica, le impedía haber realizado el préstamo.

2.3.- Afirma que en el trámite de las objeciones presentó el pagaré suscrito por la deudora a su favor en el que se obligó a pagarle la suma de \$170.000.000.

2.4.- El trámite fue remitido al Juzgado 44 Civil Municipal de la ciudad, autoridad que, por auto del 14 de octubre de 2021, declaró probadas las objeciones elevadas contra su obligación con el argumento que no se probó sumariamente la existencia del crédito, afirmación que desconoce el título valor aportado.

2.5.- Asegura que la decisión judicial omite que la discusión en el procedimiento de negociación de deudas se centra en la situación económica de la deudora y no es admisible que se entre a “escudriñar” sus ingresos o patrimonio, violentando su intimidad y habeas data y lo que es más relevante, pasando por alto el mutuo que de buena fe celebró en su momento.

3.- Con apoyo en lo antes expuesto, solicita se le conceda el amparo constitucional y, en consecuencia, se tenga como no probadas las objeciones presentadas.

4.- La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, el cual la admitió mediante auto calendarado 27 de octubre de 2021 y ofició a la autoridad judicial accionada para la presentación del informe sobre el caso, además vinculó al Centro de Conciliación Inmobiliario Fundación Abraham Lincoln.

4.1.- El Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá defendió su actuación y solicitó se deniegue el amparo por ser improcedente ante decisiones judiciales debidamente sustentadas.

4.2.- El vinculado citó un concepto de la Superintendencia de Sociedades e informó los correos electrónicos de los intervinientes.

4.3.- El Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá emitió sentencia el 9 de noviembre de 2021, denegando el amparo constitucional elevado, no obstante, al ser impugnada la decisión y arribar a este despacho, se advirtió indebida integración del contradictorio, por lo que mediante auto del 22 de noviembre siguiente se decretó la nulidad de todo lo actuado. Situación que fue subsanada mediante auto del 23 de noviembre de 2021.



2021-00419-02 T2.

4.4.- *Nathalia Zuluaga Botero, en su calidad de acreedora dentro del proceso objeto de queja constitucional, coadyuvó las pretensiones formuladas por la accionante, al señalar que los títulos valores presentados en ningún momento fueron tachados de falsos, y constituyen prueba sumaria de la deuda, además que en el proceso de insolvencia se divulga la situación económica del deudor, más no de sus acreedores.*

4.5.- *Por su parte, Francisco Gómez Murcia, sostuvo que la decisión del juez fue producto de un juicioso análisis, reiterando que consultadas las bases de datos de acceso al público, no era dable que la accionante por su condición económica hubiera podido realizar ese préstamo, consulta que puede realizar en desarrollo del derecho que le asiste de objetar las obligaciones y aportar pruebas.*

II. FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado a-quo con sentencia del 2 de diciembre de 2021 negó el amparo de los derechos fundamentales, tras considerar que la decisión atacada no luce caprichosa, ni infundada y que la actora omitió allegar en el trámite ordinario las pruebas que soporten su verdadera condición económica.

III. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal Nathalia Zuluaga Botero impugnó lo resuelto para lo cual insistió en las argumentaciones realizadas en la respuesta al traslado, agregando que se encuentra en desacuerdo que se le imponga como carga adicional, el demostrar más allá del título valor, lo que se le adeuda.

Ante la impugnación presentada, Francisco Gómez Murcia arguyó “si la ley permite a un acreedor objetar la existencia de una obligación, la defensa no se limita a aportar el título que de por sí debió aportarse, esto va más allá y se traduce en despejar todo manto de duda sobre la existencia de la obligación”.

IV. CONSIDERACIONES

1.- *La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que ellos*



resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- En el caso objeto de estudio la desconformidad de la impugnante, radica en que con la sentencia adiada 14 de octubre de 2021, proferida por la autoridad judicial accionada, se vulneraron derechos de rango constitucional, pues el funcionario incurrió en defecto fáctico al no haber efectuado una adecuada valoración de las pruebas arribadas en el trámite de las objeciones, específicamente, al desconocer los títulos valores presentados con el fin de demostrar la existencia y cuantía de las obligaciones contraídas por María Elena Méndez Méndez.

3.- La descripción del problema jurídico determina el examinar si a los postulantes del amparo se les respetaron los derechos fundamentales invocados, con especial énfasis, la garantía al debido proceso. Sobre este particular, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”¹

De igual manera, pertinente resulta poner de manifiesto cuando la acción de tutela procede contra decisiones judiciales y, al respecto, la misma Corporación ha establecido unas causales genéricas de procedibilidad, a saber:

“i) si la problemática tiene relevancia constitucional; ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; vi) si la sentencia impugnada no es de tutela” (Sentencia T-589 de 2010, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa).

Luego de lo cual, se debe determinar si se configura alguna de las condiciones de prosperidad de la misma, es decir,



si se incurrió en alguna de las causales **específicas de procedibilidad**, a saber: (i) **defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; (ii) **defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) **defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o valorar pruebas absolutamente necesarias –imprescindibles y pertinentes– para adoptar la decisión de fondo; (iv) **defecto material o sustantivo**, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión; (v) **error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales” (Sentencia SU. 813 de 2007).

4.- En atención al contenido de la pretensión esbozada, de entrada advierte la Sala que se revocará la sentencia impugnada, pues sin más preámbulos en el caso examinado se incurrió en el defecto fáctico alegado, como enseguida se explica:

4.1.- En la providencia del 14 de octubre de 2021 se dijo que “(...) recae en cabeza de las acreedoras, la carga de demostrar, aunque sea sumariamente, que los créditos a su favor sí existían y que su naturaleza y cuantía corresponde a la informada en el escrito de solicitud de este trámite de insolvencia. En este sentido, las señoras NATHALIA ZULUAGA y YURI ANDREA ARÉVALO PALENCIA (sic), **dentro del término de traslado allegan las siguientes pruebas documentales**: (i) letra de cambio por valor de \$90.000.000 a favor de NATHALIA ZULUAGA (fl.125 PDF 02DemandaYAnexos), (ii) pagaré por valor de \$170.000.000 a favor de YURI ANDREA ARÉVALO PALENCIA (sic) (fl.128 PDF 02DemandaYAnexos), pero sin arrimar prueba alguna de la causa de tales acreencias, amén que tampoco desvirtuaron la evidencia presentada por el objetante en el sentido de que no cuentan con un patrimonio que soporte la capacidad económica que fundamente la credibilidad de los contratos de mutuo contenido en los títulos valores presentados”. (Resalta el Tribunal).

“Así las cosas, advierte el despacho que, **como no se acreditó sumariamente la existencia de los créditos** que el deudor dijo tener en favor de las señoras NATHALIA ZULUAGA y YURI ANDREA ARÉVALO PALENCIA (sic), por lo que es imperativo para el Despacho abrir paso a la objeción formulada contra ellas por el BANCO DE BOGOTÁ y el señor FRANCISCO GÓMEZ MURCIA”. (Resalta el Tribunal).

4.2.- No obstante, observa la Sala que, contrario a lo que aseveró la juez de conocimiento, los títulos valores sí era idóneos para



2021-00419-02 T2.

demostrar la existencia y cuantía de las obligaciones. En cuanto el pagaré que puso de presente Yuli Andrea Arévalo Palencia se registró que María Elena Méndez Méndez, quien firmó el título ejecutivo, prometía "(...) solidaria e incondicionalmente pagar a la orden ... por concepto de capital: la suma de ciento setenta millones de pesos \$170.000.000.00 Mcte y por concepto de intereses corrientes: la suma de dieciocho millones trescientos mil pesos \$18.300.000 Mcte. Sobre el valor del capital, pagaré o pagaremos en adelante, in interés mensual del 1.8 M.V., sin que ello implique prórroga del plazo y sin perjuicio de los derechos y acciones legales del acreedor (...)", con fecha de emisión 30 de junio de 2020 y fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2020.

Entonces, una interpretación adecuada del referido instrumento permite entrever que en la decisión de las objeciones a la negociación de deudas de persona natural no comerciante, solo se podrá pronunciar sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, pero en modo alguno sobre la solvencia económica del acreedor y que esta se convierta en una carga que deba solventar para hacer valer sus créditos, última conclusión a la que llegó el operador judicial, que luce arbitraria.

Sobre el particular, en el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades en oficio No. 220-049968 del 16 de mayo de 2013, allegado por la entidad vinculada, se expuso:

*"De conformidad con este concepto los Jueces que conocen de las objeciones solo se podrá pronunciar respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de la obligaciones; entendida la primera, a que la obligación preexista ya sea en la relación de acreedores o en el documento contentivo de la misma, llámese título valor, contrato, factura comercial, cuenta de cobro, certificación de deuda, etc.; entendida la segunda, con la clase del crédito, es decir, laboral, fiscal, parafiscal, prendario, hipotecario o quirografario; y la entendida la tercera, cuando el monto de crédito allí relacionado es por un menor valor, ya sea por concepto de capital o intereses, **pero no podrá pronunciarse sobre la solvencia económica del acreedor al momento del nacimiento de la obligación y menos se puede volver una carga impositiva a los acreedores personas naturales que pretendan hacer valer sus créditos dentro de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante**". (Negrita fuera de texto).*

"De mantenerse esta tesis, todos los acreedores llamados por el deudor en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, deberían demostrar probatoriamente ante los jueces que resuelven las controversias que al momento de suscribir contratos de mutuo contaban con la suficiente solvencia económica para poder prestar el dinero y de no tener pruebas o no presentarla perderá su dinero, vulnerándose así el derecho a la propiedad privada".

Y es que, no puede perderse de vista que conforme lo ordena el artículo 176 del Código General del Proceso "las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (...)", al paso que deben interpretarse en un modo razonado que, por



2021-00419-02 T2.

supuesto, permita desentrañar su verdadero alcance, labor que omitió el accionado al proferir la sentencia que se ataca.

4.3.- Sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar que no se observa arbitrario que en el fallo se realice el análisis de los requisitos formales del título ejecutivo, pues tal proceder encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, es una postura aceptada¹ que “los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.”, ello por cuanto “(...) la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferan en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

No obstante, el estudio del título ejecutivo, para el caso los pagarés, en la sentencia deberá atender no solo los postulados de la sana crítica, también el esquema conceptual plasmado en el artículo 619 del Código de Comercio referido a la literalidad y autonomía que ellos incorporan, lo que entraña una debida fundamentación y valoración probatoria, lo que no ocurrió en este caso.

*5.- En ese orden de ideas, se revocará el fallo impugnado y se ordenará al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, que proceda, **en el término de diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, a dejar sin efectos la decisión emitida el 14 de octubre de 2021 y a dictar una nueva en la que resuelva el litigio, para lo cual sopesará la totalidad del acervo probatorio, los títulos valores presentados y demás presupuestos necesarios dentro del marco de valoración que le atañe en ese asunto.*

V. DECISIÓN

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sent. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00.



2021-00419-02 T2.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

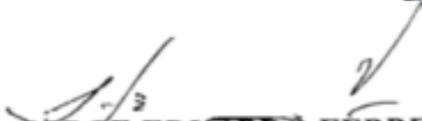
PRIMERO: REVOCAR el fallo del 2 de diciembre de 2021 proferido en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, se amparan los derechos fundamentales invocados por YULI ANDREA ARÉVALO PALENCIA contra el JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se ordena al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, que proceda, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, a dejar sin efectos la providencia emitida el 14 de octubre de 2021 y profiera una nueva en la que resuelva nuevamente el litigio, para lo cual valorará la totalidad del acervo probatorio, los títulos valores presentados y demás presupuestos necesarios dentro del marco de apreciación que le atañe en ese asunto.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Lo anterior quiere decir, que el juicio de valor que se debe realizar en el presente tramite, según la doctrina del tribunal superior de Bogotá sala civil, es si los documentos aportados al trámite de insolvencia contienen las especificaciones de los títulos valores



Por lo anterior pido honorable señora Juez, se reponga su providencia, en el sentido de abstenerse de realizar audiencia de interrogatorio al señor MAYDEN EVELSO ROJAS TORRES, y **se resuelva de plano**, la presente objeción, de conformidad con las pruebas presentadas ante la conciliadora dentro del trámite de insolvencia., así como también pido se tenga en cuenta el precedente del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en casos idénticos al que aquí se discute.

Fundamentos de derecho:

- Artículo 29 de la constitución Política
- Artículo 552 del C.G. del P. Política y demás normas vigentes.

Agradezco de antemano su atención a la presente solicitud.

De la señora Juez,

JAVIER MUÑOZ OSORIO.
CC. 79.560.103 de Bogotá
T.P. 107.323 del C.S. de la J.